JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00105 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO:	EIDER JOSE VERA SANTAFE

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **EIDER JOSE VERA SANTAFE** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **EIDER JOSE VERA SANTAFE** suscribió y acepto sendos dos (2) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO Nº 051606100008731, correspondiente a la obligación. **Nº 725051600145688,** por el monto adeudado**; A) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE** ($19.638.090.oo); **B) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE.** ($3.350.417.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva anual desde el 08 de mayo de 2021 hasta el 03 de agosto de la anualidad que avanza; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 04 de agosto hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE**, ($2.636.677.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 4866470213434152, correspondiente a la obligación **N° 4866470213434152**, por el capital insoluto; **A) NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE** ($990.102.oo)**; B) CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** ($140.254.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 28 de junio de 2021 hasta el 21 de diciembre del año en cita; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 22 de diciembre del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, el señor **EIDER JOSE VERA SANTAFE** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.[1]

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al veinticinco (25) de agosto de la anualidad en curso, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **EIDER JOSE VERA SANTAFE**, por las siguientes sumas dinerarias a pagar así:

RESPECTO AL PAGARÉ UNO Nº 051606100008731, correspondiente a la obligación. **Nº 725051600145688,** por el monto adeudado; **A) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE** ($19.638.090.oo); **B) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.CTE.** ($3.350.417.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva anual desde el 08 de mayo de 2021 hasta el 03 de agosto de la anualidad que avanza; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 04 de agosto hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **D) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE,** ($2.636.677.oo), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS N° 4866470213434152, correspondiente a la obligación **N° 4866470213434152**, por el capital insoluto; **A) NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE** ($990.102.oo)**; B) CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** ($140.254.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el 28 de junio de 2021 hasta el 21 de diciembre del año en cita; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 22 de diciembre del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fol. 42 a 43 fte. C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del

---

[1] Folios 1-40 fte. C. Principal

mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 2 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0195 adiado al 01 de septiembre hogaño con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con sede en Toledo – N. de S., remitiéndose al canal digital de dicha entidad para lo pertinente, mismo de lo cual se recibió certificado de entrega en la calenda de antes reseñada. (fol. 3 a 8 fte. C. Medidas)

El veintiuno (21) de septiembre del año en curso, se recibió correo a través del cual el Dr. VERGARA QUINTERO adjuntó memorial y guía de notificación dirigida al ejecutado. (fol. 45 a 47 fte. C. Principal)

Posteriormente el diecinueve (19) de octubre de la anualidad que avanza, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8 Ley 2213 de 2022), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 48 a 52 fte. C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 13 de octubre hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de VERA SANTAFE. (fol. 53 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100008731 y No. 4866470213434152), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veinticinco (25) de agosto hogaño.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2, C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM